

RESOLUCION S.S.S. 17/21

Buenos Aires, 27 de julio de 2021

B.O.: 28/7/21

Vigencia: 28/7/21

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Prestación básica universal (P.B.U.). Cómputo de un año de aportes por cada hijo. [Ley 24.241 –art. 22 bis–](#). Condiciones y requisitos.

VISTO: el “EX-2021-67421464-APN-DGD#MT”; las Leyes 22.431 y sus modificaciones, y 24.241 sus modificaciones y complementarias; y los Dtos. 460 del 5 de mayo de 1999 y 475 del 17 de julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el art. 1 del Dto. 475/21 se incorpora a la Ley 24.241 el art. 22 bis, por el cual se reconoce a las mujeres y/o personas gestantes el trabajo realizado en las tareas de cuidado de sus hijos e hijas a lo largo de la vida, considerando de manera ficta determinado tiempo de servicio a los fines de acceder a la “Prestación básica universal” (P.B.U.), en atención a las claras desventajas que su ejercicio acarrea para la participación en el competitivo Mercado laboral, en igualdad de condiciones que los hombres.

Que resulta necesario aclarar que los períodos reconocidos por el art. 22 bis de la Ley 24.241 arriba citado se extienden a todas las mujeres y/o personas gestantes con hijos o hijas que hayan nacido vivos o hayan sido adoptados siendo menores de edad, pudiendo darse el supuesto de que por un mismo hijo o hija se reconozcan períodos de servicios a más de una persona, en la medida que acrediten las condiciones establecidas en la norma al momento de la solicitud de la prestación previsional.

Que, asimismo, a los fines de la implementación del reconocimiento del cómputo adicional de servicios por hijo o hija con discapacidad establecido en el artículo mencionado, se requiere la acreditación de tal circunstancia a través del Certificado Unico de Discapacidad (CUD), o bien mediante certificados de organismos nacionales o provinciales competentes en la materia y en su defecto, mediante otros medios probatorios que acrediten la discapacidad alegada.

Que resulta necesario precisar que el reconocimiento de los períodos de licencias por maternidad y estado de excedencia como tiempo de servicio a los fines previsionales, establecido en el art. 3 del Dto. 475/21, alcanza también a las personas que se desempeñen en jurisdicciones que hayan transferido su régimen previsional a la Nación, y que son administrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.).

Que a los efectos de gozar de los beneficios establecidos en las normas referenciadas, se deberá acreditar ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las mismas, teniendo dicha Administración las facultades para dictar las normas complementarias y aclaratorias dispuestas en el art. 7 del Dto. 475/21 y las

propias de su competencia, para determinar los medios de acreditación y control de dichos requisitos y condiciones.

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y lo dispuesto expresamente por el art. 7 del Dto. 475 de fecha 17 de julio de 2021.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1 – A efectos de computar los años de servicios necesarios para el logro de la “Prestación básica universal” (P.B.U.) conforme lo establecido en el art. 22 bis de la Ley 24.241, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma citada al momento de la solicitud de la prestación previsional. El reconocimiento de servicios podrá corresponder a más de una mujer y/o persona gestante por el mismo hijo o hija que haya nacido con vida o haya sido adoptado o adoptada siendo menor de edad, si cada una de ellas cumple con los requisitos establecidos en la norma. A los fines del cómputo del período adicional por hijo o hija con discapacidad, la persona solicitante deberá acreditar dicha situación mediante el Certificado Unico de Discapacidad (CUD) establecido en el art. 3 de la Ley 22.431, o certificados de organismos nacionales o provinciales competentes en la materia. En su defecto, deberá acreditar por otros medios probatorios la discapacidad alegada. La Administración Nacional de la Seguridad Social establecerá las pautas y medios de prueba necesarios para acreditar las condiciones establecidas para el reconocimiento de servicios.

Art. 2 – Los períodos de licencia por maternidad se considerarán como tiempo de servicio a los fines de la calificación de la regularidad de los aportes con igual tratamiento al previsto en el pto. 6 del art. 1 del Dto. 460/99.

Art. 3 – Los períodos de licencia por maternidad y de estado de excedencia mencionados en el art. 3 del Dto. 475/21 se computarán como tiempo de servicio, a efectos de acreditar los requisitos establecidos para acceder a una prestación previsional, en todos los regímenes previsionales administrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.).

Art. 4 – Establécese que lo dispuesto en el art. 3 del Dto. 475/21 también resulta de aplicación respecto de la licencia por maternidad y estado de excedencia establecida en las normas y convenios colectivos de trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias y municipios que hayan transferido su régimen previsional a la Nación.

Art. 5 – Los períodos reconocidos en el marco del Dto. 475/21 serán considerados como servicios de todos los regímenes previsionales administrados por la A.N.Se.S., a los efectos de lo establecido en el art. 168 de la Ley 24.241.

Art. 6 – El derecho a los beneficios establecidos en el Dto. 475/21 se rige conforme con lo prescripto por el art. 161 de la Ley 24.241.

Art. 7 – Establécese que la presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8 – De forma.

